

8668/2022 Notif 21/11/2023

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO UNO DE
CASTELLON**

SENTENCIA NUM. 247/2023

En Castellón, a 20 de noviembre de 2023.

Visto por D^a. Carmen Marín García, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número uno de Castellón, el recurso de referencia, **procedimiento abreviado nº 443/2022** cuya vista ha tenido lugar el 15/11/2023 en el que son partes, el/la recurrente SINDICATO PROFESIONAL DE POLICIAS LOCALES Y BOMBEROS (SPPLB) representado y asistido por el letrado MANUEL REVERT LLINARES y el demandado AYUNTAMIENTO VINAROS representado por la Procuradora MARIA JOSE CRUZ SORRIBES y asistido por el letrado JONATAN GIMENO GARCIA CONSUEGRA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se celebró el Juicio en el que la demandante ratificó su demanda y solicitó que se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

La demandada contestó oponiéndose y solicitó la desestimación del recurso y la confirmación del acto administrativo recurrido. Mismo trámite se verificó con las codemandadas.

SEGUNDO: En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto de este recurso el examen de la legalidad de la **RESOLUCIÓN presunta dictada por AYUNTAMIENTO DE VINAROS** por la que se la SOLICITUD presentada el 1 de abril de 2022 en la que se solicitaba *Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y tener por solicitado se inicien los trámites oportunos y se apruebe por el órgano competente, en plazo máximo de 6 meses, las normas reglamentarias por las que se establezca un sistema de grados de desarrollo profesional,*

regulándose los requisitos y la forma de acceso a cada uno de los grados, así como las retribuciones asignadas a los mismos en la forma que establece el art. 133.2 de la Ley 4/2021 de Función Pública Valenciana, y su desarrollo autonómico reglamentario, con abono a los empleados de las cantidades que les correspondan.

Resolución expresa de 27 de septiembre de 2022 que desestima la solicitud.

SEGUNDO: la actora justifica su pretensión indicando que ostenta legitimación para intervenir en el procedimiento, con referencia al derecho de libertad sindical. Como antecedentes refiere, el art 3.1. y 14.1.c) TREBEP en relación con el derecho a la progresión de la carrera profesional de los empleados públicos y necesaria evaluación del desempeño conforme a los arts 20 y 24 y arts, 87.2 y 133LFPV. Precisa que se pretende que el Ayuntamiento reconozca el derecho a la carrera profesional que ya se les tenía que haber reconocido y se remite a la **Sentencia nº 242/2022 de 23 de marzo de 2022** dictada por el **TSJ de la Comunidad Valenciana**, Sala de lo Contencioso Administrativo, que dispone: "...Estimar en lo sustancial el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la denegación por silencio de la petición formulada el día 10/octubre/2019 al Ayuntamiento de Benidorm, resolución que se anula y se deja sin efecto y se ordena a la Administración demandada, el Ayuntamiento de Benidorm, que inicie a la mayor brevedad, y en todo caso en el plazo máximo de seis meses, los trámites legales oportunos para la aprobación por el órgano competente de las normas reglamentarias por las que se establezca un sistema de grados de desarrollo profesional, regulándose los requisitos y la forma de acceso a cada uno de los grados, así como las retribuciones asignadas a los mismos, tal como exige el art. 117.2 de la Ley 10/2010, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana., que el Ayuntamiento de Vinaròs no tiene un reglamento que regule la carrera profesional para sus empleados públicos, y que las excusas expuestas al Sindic de Greuges no lo exoneran porque si hay un RPT en vigor y por ello resuelve una "recomendación" que el ayuntamiento aceptó pero no ha llevado a la práctica. Considera que es una obligación del Ayuntamiento aprobar el Reglamento de Carrera Profesional.

La Administración demandada AYUNTAMIENTO de VINARÓZ se opone al recurso presentado e insta la confirmación del acto impugnado por ser conforme a derecho, matiza que al tiempo de presentar la solicitud en el Ayuntamiento también presentó queja ante el Sindic y se le dio respuesta el 20-6-22 por el presidente de la mesa general de negociación respuesta que reitera en su contestación y qué aceptaron las recomendaciones indicando que por escrito de 22 de agosto del 22 el sindic resuelve poner fin al procedimiento de queja aun cuando luego se les volvió a requerir información debido a una nueva queja del señor Gimeno, contestada en el informe de la Técnica de gestión de Recursos Humanos en relación con el abultado numero de trabajo y asuntos inaplazables y que la implantación de la carrera profesional requiere contar con disponibilidad económica y con medios personales para su implantación y que esa situación se había manifestado con diversas mesas de negociación priorizando en ese momento la estabilización de la ocupación temporal y elaboración de una nueva de RPT. Además precisa que por resolución de 27 de septiembre de 2022 se desestimó la solicitud del Sr. Giménez en nombre del sindicato sobre la reglamentación y aplicación de la carrera profesional la cual no ha sido impugnada expresamente.

Jurídicamente se remite a LEBEP, y LFPV y TREBEP para la regulación de la carrera horizontal y la necesidad de tener una RPT para evaluación del desempeño hh de los

empleados públicos. Por último, en cuanto a la sentencia TSJ de 23 de marzo de 2022 en relación con el Ayuntamiento de Benidorm no puede aplicarse el caso es concreto del Ayuntamiento de Vinaroz, que sí ha dado respuesta expresa, hoy que se está tramitando una nueva RPT en la que consta el 99 puestos de trabajo que no figuraban en la anterior y que se precisa de disponibilidad económica para implantar la carrera profesional, y en todo caso HD la actuación del ayuntamiento no es de inacción http sino que se está procediendo a la confección de una nueva RP HP que ha sido contratado a una empresa externa y en la que ya ha redactado documento estando ahora en fase de resolución de alegaciones y el abultado volumen de trabajo del departamento de Recursos Humanos priorizando la realización de tareas más esenciales existiendo disposición de negociar y que no entiende las prisas del sindicato demandante que únicamente tiene un representante en la corporación, que está previsto inicio de negociación para el próximo 22 de noviembre de 2023 hoy priorizándose la tramitación de los procesos de estabilización de ocupación temporal hasta ahora tal y como se acordó con los sindicatos presentes en la mesa de negociación.

TERCERO: En primer lugar, se aprecia tras la lectura de las posiciones de las partes que no hay aspectos controvertidos, no se rechaza por el ayuntamiento la implantación de la carrera profesional en el Consistorio, por lo que resulta en cierto modo innecesario la interpretación de los preceptos del TREBEP y LFPV que la desarrollan, sino que la discrepancia viene en los tiempos que precisa el ayuntamiento a tal fin, dado que se precisa de desarrollo Reglamentario, priorizando en el ejercicio 2022 otros aspectos de función pública como la estabilización de personal temporal.

Artículo 133. Carrera horizontal del personal funcionario de carrera, de la LFPV.

1. La carrera horizontal supone el reconocimiento individualizado del desarrollo profesional alcanzado por el personal funcionario de carrera como consecuencia de la valoración de su trayectoria y actuación profesional, de la calidad de los trabajos realizados, de los conocimientos adquiridos y del resultado de la evaluación del desempeño, así como de aquellos otros méritos y aptitudes que puedan establecerse reglamentariamente por razón de la especificidad de la función desarrollada y de la experiencia adquirida.

2. A tal objeto, reglamentariamente se establecerá un sistema de grados de desarrollo profesional, regulándose los requisitos y la forma de acceso a cada uno de los grados, así como las retribuciones asignadas a los mismos. Con carácter general, la progresión será consecutiva.

3. Los grados de desarrollo profesional, una vez reconocidos, serán objeto de consolidación, sin perjuicio de lo dispuesto en la regulación del régimen disciplinario para la sanción de demérito.

4. A través de la Comissió Intersectorial de l'Ocupació Pública de la Generalitat se facilitará, en caso de movilidad intersectorial del personal funcionario de carrera, el reconocimiento mutuo de los diferentes grados de desarrollo profesional.

5. El personal funcionario interino de la Administración de la Generalitat tendrá derecho a la percepción de la retribución correspondiente al complemento de carrera administrativa que corresponda según el tiempo de servicios prestados, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la normativa de aplicación.

No se rechaza la obligación del Consistorio para su implantación, sino más bien todo lo contrario, de la documentación aportada consta que se está llevando a cabo la redacción de una nueva RPT para que sirva de base en la implantación de la carrera profesional de

funcionarios públicos, en tanto que tras la consolidación de personal temporal, hay 99 puestos de trabajo no contemplados en la RPT existente, que además hay prevista para esta semana de noviembre de 2023 reunión de la Mesa de Negociación para debatir y resolver las más de 100 alegaciones presentadas frente al Borrador de la RPT que ha sido redactada por empresa externa.

Por su parte, la **Sentencia 242/2022 d 23 de marzo TSJ CV** que emplea el demandante en su recurso como fundamento de su reclamación, y en relación con el Ayuntamiento de Benidorm en petición idéntica a la que ahora subyace, parte de un supuesto parcialmente diferente en cuanto que en el de autos, el Ayuntamiento si ha iniciado los trámites para llevar a efecto la implantación de la carrera profesional, procediendo a la elaboración de una nueva RPT. Es decir, no se puede rechazar la obligación municipal de acometer el dictado de los instrumentos necesarios para dar debido cumplimiento a las disposiciones legales que le obligan a implantar in determinado reconocimiento y complemento retributivo, ni mucho menos que dentro de la facultad de autoorganización de los entes locales quedan incluidas estas facultades, es decir, no cabe y es más está vedado a este órgano judicial determinar el contenido de los reglamentos que debe aprobar el Consistorio, no obstante, si que está facultado para imponer determinados plazos en la elaboración de los mismos a fin de dar cumplimiento a las disposiciones normativas de obligado cumplimiento.

Se concluye en dicha Sentencia:

"...1º Estimamos el recurso de apelación interpuesto por D. FGG(..) frente a la Sentencia n.º 343/2020, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Alicante, dictada en el Procedimiento abreviado 131/2020, sentencia que revocamos en el sentido siguiente: Estimar en lo sustancial el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la denegación por silencio de la petición formulada el día 10/octubre/2019 al Ayuntamiento de Benidorm, resolución que se anula y se deja sin efecto y se ordena a la Administración demandada, el Ayuntamiento de Benidorm, que inicie a la mayor brevedad, y en todo caso en el plazo máximo de seis meses, los trámites legales oportunos para la aprobación por el Órgano competente de las normas reglamentarias por las que se establezca un sistema de grados de desarrollo profesional, regulándose los requisitos y la forma de acceso a cada uno de los grados, así como las retribuciones asignadas a los mismos, tal como exige el art. 117.2 de la Ley 10/2010, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana."

Como se indica en las Sentencia que se citan por el recurrente, y en especial se recoge en la **Sentencia de 5 de abril de 2018 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo**, al hilo de la inactividad reglamentaria de la Administración "...De esta doctrina jurisprudencial conviene resaltar las siguientes consideraciones, de interés a efectos de la resolución del presente litigio:

1º) Que la caracterización de la potestad reglamentaria como una potestad discrecional no impide el control judicial de las omisiones o inactividades reglamentarias cuando el silencio del Reglamento determina la implícita creación de una situación jurídica contraria a la Constitución o al ordenamiento jurídico o, al menos, cuando siendo competente el órgano titular de la potestad reglamentaria para regular la materia de que se trata, la ausencia de la previsión reglamentaria supone el incumplimiento de una obligación legal establecida por la Ley;

2º) que no obstante, el artículo 71 de la Ley Jurisdiccional, al prohibir a los tribunales contencioso-administrativos "determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados" impide a estos Tribunales sustituir a la Administración en cuanto tiene de discrecional el ejercicio de esa potestad reglamentaria.

3º) que puede resultar viable una pretensión de condena a la Administración a que elabore y promulgue una disposición reglamentaria, e incluso a que ésta tenga un determinado contenido, en la medida que se constate y declare la efectiva existencia de una obligación o deber legal de dictar la norma reglamentaria en ese determinado sentido.».

Y que se integra en la reciente Sentencia **TSJ CV 678/2023 de 20 de julio de 2023**, relativa al Ayuntamiento de San Vicente de Raspiq que reitera el criterio expuesto en la anterior Sentencia de 23 de marzo de 2022, también se han aportado las St 201/23 de 6 de julio, JCA2 Alicante, relativo al ayuntamiento de Villajoyosa y la St. 152/2023 de 4 de julio de JCA7 Valencia del Ayuntamiento de Torrent, todas ellas se concluye en idéntico sentido en coherencia con la St 242/22 de 23 de marzo de TSJCV, estimando el recurso del reclamante.

Una vez más el ayuntamiento opone excusas de tramitación preferente y de aspectos más urgentes y de carga de trabajo para no adecuar su normativa a lo dispuesto en el art. 133 LFPV, y en cierto modo, en este caso, se constata que el Ayuntamiento ha iniciado los trámites previos para ello porque ha encargado y está en trámite de resolución de alegaciones y aprobación una nueva RPT sin duda necesaria para una mejor implantación de la carrera profesional al integrar todos los nuevos puestos de trabajo (99) que no aparecían en la todavía vigente, pero esto no lo excluye de su obligación de fijar los plazos para acometer la necesaria y obligatoria implantación.

Un último apunte, en cuanto a la falta de ampliación del recurso a la denegación expresa por Decreto de 27 de septiembre de 2022, indicar que el ayuntamiento resolvió tardíamente la reclamación planteada dado que en ese momento ya había sido presentado el actual recurso contencioso administrativo, razón por la que si bien, la ampliación del recurso puede efectuarse de modo tardío, conforme a lo dispuesto en art 36 LJCA, la no petición expresa por el recurrente tampoco le limita su acceso al procedimiento ni el derecho a la tutela judicial efectiva en tanto que la administración rechazó tardíamente su solicitud

Por todo ello, procede estimar el recurso

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, , “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.”

Por lo tanto, de acuerdo con el principio objetivo de vencimiento procede condena en costas a la administración demandada con el límite máximo, de 500€ por todos los conceptos atendiendo a la facultad de moderación.

Vistas las disposiciones citadas,

FALLO

DEBO ESTIMAR y ESTIMO el recurso Contencioso-Administrativo presentado por SINDICATO PROFESIONAL DE POLICIAS LOCALES Y BOMBEROS (SPPLB) contra la **RESOLUCIÓN presunta (expresa de de 27 de septiembre de 2022)** dictada por

AYUNTAMIENTO DE VINAROS por la que se DESESTIMA la SOLICITUD presentada el 1 de abril de 2022 en la que se solicitaba *Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y tener por solicitado se inicien los trámites oportunos y se apruebe por el órgano competente, en plazo máximo de 6 meses, las normas reglamentarias por las que se establezca un sistema de grados de desarrollo profesional, regulándose los requisitos y la forma de acceso a cada uno de los grados, así como las retribuciones asignadas a los mismos en la forma que establece el art. 133.2 de la Ley 4/2021 de Función Pública Valenciana, y su desarrollo autonómico reglamentario, con abono a los empleados de las cantidades que les correspondan, por lo que se declara la disconformidad a derecho de la citada resolución que se anula, reconociendo el derecho del demandante a que la administración inicie los trámites oportunos para aprobar , en un plazo máximo de seis meses, el sistema de grados de desarrollo profesional con todo lo que ello implica.*

Con expresa condena en costas a la parte demandada con el límite legal de 500 euros por todos los conceptos incluido el iva.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este órgano judicial dentro de los quince días siguientes a contar desde su notificación para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo.

Firme que sea la presente resolución procédase, con certificación literal de la presente, a la devolución del expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón, a veinte de noviembre de dos mil veintitrés.